

Supremo Gobierno de la República, cualquiera que haya sido la época, concurrirá á cumplir sus compromisos, dentro del término de ocho dias, como plazo perentorio, lo que no verificándolo con presencia de los datos que posee el gobierno, se procederá á lo que hubiere lugar.

Libertad y Reforma. México, &c.—*José H. Nuñez*, oficial mayor.

Junio 25.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido hoy por la Secretaría de Guerra, declarando el Distrito en estado de sitio.

Junio 25.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Comunicacion sobre entrega de él al Exmo. Sr. D. Juan José Baz.

Exmo. Sr.—Ha tenido inmediatamente su cumplimiento la disposicion del Exmo. Sr. Presidente que se sirve comunicarme; para que entregue el gobierno del Distrito al Exmo. Sr. D. Juan José Baz.

Profundamente reconocido á la bondad del Exmo. Sr. Presidente, así como á las lisongeras espresiones con que V. E. me favorece en su oficio á que tengo el honor de contestar, le suplico que se sirva manifestar á S. E. mi gratitud y mi decision para prestar mis servi-

cios en todo lo que se me crea útil en defensa de las instituciones y la libertad.

Reproduzco á V. E. las seguridades de mi atenta consideracion y particular aprecio.

Dios y Libertad. México &c.—*Miguel Blanco*.—
Exmo. Sr. ministro de Gobernacion.

Junio 25.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Se declara en estado de sitio el Distrito federal.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara el Distrito federal en estado de sitio.

Art. 2º Esta declaracion surtirá los efectos determinados en la ley de 21 de Enero de 1860,¹ en lo que no se oponga á la suspension de garantías decretada por el Congreso.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 25 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*José M. Mata*, diputado secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio federal de Mé-

¹ Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 217.

xico, á 25 de Junio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. General Ignacio Zaragoza, Ministro de Guerra y Marina.”

Y lo trascibo á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*Zaragoza*.

Se publicó por bando en la misma fecha.

Junio 26.

GÓBIERNO DEL DISTRITO.

Previsiones relativas al estado de sitio de esta capital.

EL C. JUAN JOSE BAZ, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes sabed:

Que en atencion á las presentes circunstancias, he juzgado conveniente dictar las prevenciones siguientes:

1.^a Las garitas de la ciudad se cerrarán á las siete de la tarde. Despues de esta hora, solo se permitirá la salida á las personas que lleven pasaporte de este Gobierno ó del C. general en jefe.

2.^a Se prohíbe la estraccion de pólvora, balas, cartuchos y todo material de guerra. Al que se le aprehendieren estos objetos estrayéndolos, se le aplicará la ley de conspiradores.

3.^a Se declara vigente el bando de 2 de Diciembre de 1855 sobre portacion de armas. Los que no entregaren en este Gobierno las que tuvieren de municion dentro de veinticuatro horas, serán considerados como conspiradores.

4.^a Se declara vigente el bando de 27 de Setiembre

de 1856 sobre juegos prohibidos.¹ En cuanto á los permitidos, queda vigente el de 17 de Enero del corriente año.²

5.^a Los funcionarios dependientes de este Gobierno cuidarán por su parte de que no se altere la tranquilidad pública. Las personas que fuere necesario reducir á prision, serán consignadas á este Gobierno para calificarlas y ponerlas á disposicion de sus jueces. En los casos de heridas ú homicidio, vendrán los acusados directamente al juzgado de turno.

6.^a Queda vigente el bando de 29 de Abril de 1856 sobre pulquerías.³

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, &c.—*Juan José Baz*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Bando de 2 de Diciembre de 1855, citado en la prevencion 3.^a del anterior.

EL C. JUAN J. BAZ, Gobernador del Distrito, á los habitantes de él, sabed:

Que siendo uno de mis principales deberes evitar los delitos que son tan frecuentes por la portacion de armas prohibidas, he acordado lo siguiente:

Art 1.^o Todo portador de arma prohibida será castigado con un año de prision ó doscientos pesos de multa.

Art. 2.^o Todo portador de arma no prohibida, que no tenga la licencia correspondiente, sufrirá la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

Art 3.^o La autoridad política impondrá gubernativamente estas penas, oyendo á los contraventores.

1 Archivo Mexicano, tomo II, pág. 373.

2 Recopilacion de ese mes, pág. 31.

3 Archivo Mexicano, tomo II, pág. 57.

Art. 4.º Dentro de tercero día se presentarán á este gobierno todas las licencias de armas espedidas hasta la fecha, sin cuyo requisito quedan sin valor alguno, y los contraventores á esta disposicion, sujetos á las penas designadas en los artículos anteriores.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre, y circulándose á quienes corresponda.

México, Diciembre 2 de 1855.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

—
Junio 26.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que por ningun motivo se disponga del derecho adicional de mejoras materiales consignado á la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional se ha servido acordar prevenga á V., como lo hago, que por ningun motivo ni pretexto, y sean cuales fueren las urgencias de esa aduana, disponga del derecho adicional de mejoras materiales. consignado á la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico por decreto de 5 del próximo pasado.¹

Dígolo á V. de orden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.

¹ No es de Mayo sino de Abril. Véase la Recopilacion de ese mes, página 15, art. 20, y el reglamento del mismo día, pág. 23.

Junio 27.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Para la instalacion de la Suprema Corte de Justicia y eleccion de magistrados.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Suprema Corte de Justicia se instalará inmediatamente con el quinto Magistrado propietario y primero y cuarto supernumerarios y con los que interina ó provisionalmente nombre el Soberano Congreso por diputaciones para suplir á los demas que resultaron nombrados en 21 de Noviembre de 1857.¹

Art. 2.º Se convoca á la Nacion para que conforme á las prevenciones de la ley electoral² y art. 93 de la Constitucion³ proceda á nombrar el primer domingo de Octubre próximo, Presidente de la Suprema Corte, primero, tercero y sexto Magistrados propietarios, Procurador general y tercer Magistrado supernumerario.⁴

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á 27 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno fe-

¹ Archivo Mexicano, tomo III, pág. 1022.

² Idem idem idem pag. 161.

³ Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág. 30.

⁴ Véanse los decretos por la Secretaría de Justicia de 1.º y 5 de Julio de 1861.

deral. México, Junio 27 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz*.

Se publicó por bando en 3 de Octubre de este año.

Junio 27.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Plazo para que los causantes de las contribuciones que espresa anticipen el tercio que debian enterar en Setiembre de este año.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud del decreto espedido por el soberano Congreso en sesion de 4 del corriente,¹ ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Dentro del tercero dia de la publicacion del presente, enterarán los causantes de la contribucion predial, el derecho de patente y del impuesto sobre profesiones, decretadas en 4 de Febrero último,² el tercio que debian enterar en los primeros dias de Setiembre próximo.

2.º Los causantes que en el plazo señalado en el artículo anterior no hicieren el entero de lo que causen,

¹ Página 14.

² Recopilacion de ese mes, pág. 19, 36 y 42.

incurrirán en el recargo de un 50 por 100, que en ningun caso se dispensará.

3.º Se admitirán en pago de las citadas contribuciones las cantidades que se hayan enterado en la Tesorería general de la nacion con calidad de préstamo á consecuencia de la suprema orden fecha de ayer.

4.º Las oficinas encargadas de la recaudacion permanecerán abiertas al público á toda hora hasta el completo del cobro del tercio de que trata este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno federal en México, á 27 de Junio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Nuñez, oficial mayor interino de la secretaría de Hacienda encargado del despacho.”

Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*José H. Nuñez*.

Se publicó por bando en 28 del presente.

Junio 28.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido ayer por la Secretaría de Hacienda, relativo á la anticipacion del pago de las contribuciones que espresa.

Junio 28.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Orden suya y del Exmo. Sr. general en jefe prohibiendo la leva, como tambien el que se ocupen caballos de particulares.

Por disposicion del Exmo. Sr. general en jefe se prohíbe á los señores comandantes de los cuerpos, que recluten sus soldados por medio de la leva. Igual prohibicion hace el Exmo. Sr. Gobernador á los gefes de cuerpos de guardia nacional. Y á unos y á otros de los mencionados gefes les está igualmente prohibido que ocupen caballos sin autorizacion del Exmo. Sr. Gobernador, única autoridad que dispondrá la recluta, así como la requisicion de bestias, cuando sea necesario.

Por acuerdo de S. E. publico este aviso para conocimiento de las personas á quienes corresponda, y para su exacto cumplimiento, en el concepto de que serán severamente castigados los infractores de estas disposiciones.

México, &c.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

<u>Días.</u>	<u>Páginas.</u>
~~~~~	
<b>Junio de 1861.</b>	
1º Decreto por la Secretaría de Hacienda.—A fin de hacer efectivo el cobro del millon de pesos para que se autorizó al Ejecutivo: cuotizacion á las personas que espresa.....	3
„ Circular por la Secretaría de Hacienda.—Acompañando el decreto que faculta al Ejecutivo para proporcionarse recursos, &c.....	9
„ Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido ayer por la Secretaría de Hacienda á fin de facilitarse el Gobierno el millon de pesos para que se le facultó, y cuotizando á los individuos que espresa.....	10
„ Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido en 30 de Mayo próximo pasado que autoriza al Ejecutivo para enagenar escrituras hasta un millon de pesos y suspendiendo los pagos con las escepciones que detalla.....	10
3 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se declara quiénes cometen el crimen de plagio y cómo deben ser juzgados.....	10
4 Gobierno del Distrito federal Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido ayer por la Secretaría de Justicia, declarando quiénes cometen el crimen de plagio y cómo deben ser juzgados.....	12